



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.  
0502/2020/SICOM.**

**Recurrente:** XXX XXX.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Salud Servicios de Salud del Estado de Oaxaca.

**Comisionada Ponente:** Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTISÉIS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0502/2020/SICOM** en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por **XXX XXX**, en lo sucesivo la Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la **Secretaría de Salud Servicios de Salud del Estado de Oaxaca**, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO

**R E S U L T A N D O S:**

**Primero. Solicitud de Información.**

El once de noviembre del año dos mil veinte, la ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **01208620**, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Solicito de la manera más atenta, me proporcione copia simple legible de TODAS las CLCs (Cuenta por liquidar certificada) que fueron tramitadas del 1 de octubre al 31 de diciembre del 2016; y del 1 de enero al 28 de febrero del 2017.”  
(sic)

**Segundo. Interposición del Recurso de Revisión.**

El catorce de diciembre del año dos mil veinte, la oficialía de partes de este Instituto, recibió el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través





del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

*“no se atendió mi solicitud.” (sic)*

### **Tercero. Admisión del Recurso.**

Mediante proveído de dieciocho de diciembre del año dos mil veinte, la Maestra María Antonieta Velásquez Chagoya, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0502/2020/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

### **Cuarto. Alegatos.**

Mediante acuerdo de nueve de marzo del año dos mil veintiuno, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado a través del M.A.P. Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, formulando alegatos en relación al recurso de revisión de cual se desprende lo siguiente:



ÓŠQ Ø ØUÁ  
P UT ÓU ÓÓŠÁ  
Ú ÓÓWÚÚ Ø VOŠÁ  
Ø } áæ ^} d Š^\* æK  
ØEØŠ || AFFI Å^ ÅŠÁ  
Š^ Å^ ^} æŠ^ Å  
V: æ } æ^} & æŠ^ Å  
ØŠŠ^ [ ÅŠŠ^ Å  
Ø: { } æŠŠ^ Å  
Ugálææ

RECURSO DE REVISIÓN: R.R.A.I./0502/2020  
RECURRENTE:

VS.  
SUJETO OBLIGADO:  
SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA.

**MTRA. MARÍA ANTONIETA VELÁSQUEZ CHAGOYA.**  
**COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y**  
**PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**  
**PRESENTE**

El que suscribe, M.A.P. SERGIO ANTONIO BOLAÑOS CACHO GARCÍA, Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, carácter que tengo acreditado ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca mediante el nombramiento 1C/1152/2017 incluido en el Directorio Oficial de Sujetos Obligados y que obra en los archivos de dicho instituto; señalo como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Avenida Independencia número 407, Centro, de esta Ciudad y autorizo a las CC. Lic. María de los Ángeles Gabriela Aguilar Chagoya, Lic. Lorena Miriam Fuentes García, Lic. Anna Nicolás Lara y Mtra. Aminta Vargas Santos, para recibir todo tipo de notificaciones e imponerse de los autos; respetuosamente expongo:

En cumplimiento al acuerdo recaído con fecha dieciocho de diciembre del año dos mil veinte; estando dentro del término que establece el artículo 138 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y del Reglamento Específico de la Materia, comparezco en términos del citado artículo fracción III manifestando y presentando las probanzas siguientes:

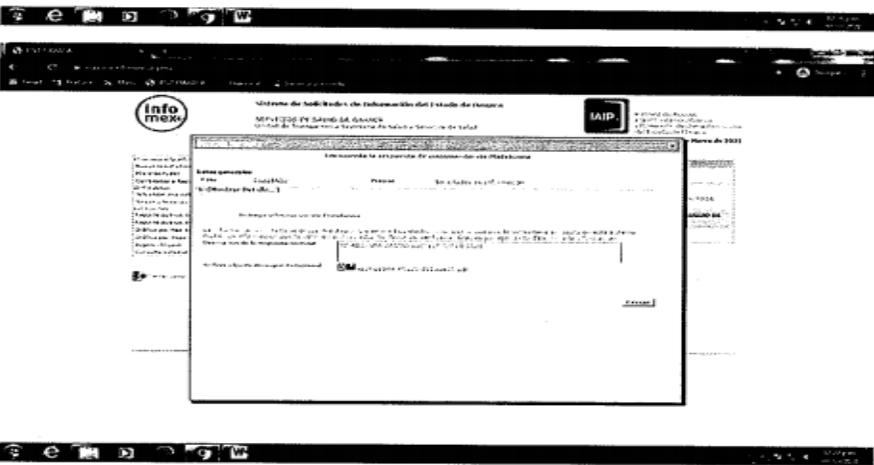
1.- El 12 de noviembre de 2020 se recibió en esta Unidad, vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) la solicitud objeto del presente recurso con folio 01208620 y por medio de la cual el solicitante pidió lo siguiente:  
"Solicito de la manera más atenta, me proporcionen copia simple legible de TODAS las CLCs (Cuenta por Liquidar Certificado) que fueron tramitadas del 1 de octubre al 31 de diciembre del 2016; y del 1 de enero al 28 de febrero del 2017."

Dicha solicitud obra en la PNT como constancia probatoria.

2.- En razón de su contenido, dicha solicitud fue turnada a diversas áreas de este Organismo; incluyendo al CP. Luis Daniel Espinoza Matias, Jefe de la Unidad de Información Financiera de los Servicios de Salud de Oaxaca; quien dió respuesta a la petición en términos del oficio 11C/11C.3/014/2021. Dicho oficio obra en la PNT como constancia probatoria. Por lo anterior, ante la inconformidad planteada en ánimos de fortalecer mi dicho; remito capturas de pantalla del sistema INFOMEX donde se puede apreciar la respuesta brindada; mismas que adjunto al presente informe, solicitando sean agregadas como constancias probatorias. Reiterando la respuesta otorgada en términos de la Ley estatal de la materia.

Debido a la gran cantidad y ubicación de la información que imposibilitan su procesamiento y costos tanto en recursos materiales y humanos, por encontrarnos en la atención de la pandemia por COVID- 19 fue puesta a disposición y consulta del solicitante.

-1-



Señalando que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en su artículo 117 segundo párrafo determina que la obligación correlativa de este derecho no implica generar información o procesar la información con que se cuente por disposición de la normatividad aplicable:

-2-



#### Artículo 117. (...)

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

En este sentido, cabe resaltar los criterios 01/17 y 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que en casos análogos dentro de la administración pública federal consideró que no existe la obligación de crear documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información, en los siguientes términos:

INAI 01/17: "Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva."

INAI 03/17: "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

3.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 139 y 146 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, ofrezco en vía de conciliación las documentales referidas en el numeral 2 de este escrito, a disposición del recurrente en la plataforma. Actuando apegado a derecho teniendo como fundamento la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto a Usted, Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, atentamente pido:

**PRIMERO.-** Tenerme rindiendo en tiempo y forma este recurso, y presentadas las constancias que sustentan cada uno de los puntos antes mencionados.

**SEGUNDO.-** Dar vista al recurrente con la propuesta de conciliación relativa a las documentales arriba citadas y proceder conforme lo establecen los artículos 143 fracción I y 146 fracción III del ordenamiento local en materia de transparencia.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a 02 de marzo de 2021.

**PROTESTO LO NECESARIO.**

Así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

#### Quinto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de veintisiete de abril del año dos mil veintiuno, la Comisionada Instructora tuvo por precluido el derecho de las partes para formular alegatos, sin que estos realizaran manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,



## CONSIDERANDO:

### **Primero.- Competencia.**

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

### **Segundo.- Legitimación.**

El Recurso de Revisión se hizo valer por la Recurrente quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día once de noviembre del año dos mil veinte, interponiendo medio de impugnación el día catorce de diciembre del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello de conformidad con lo establecido por el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

### **Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.**

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo



establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”* - - - - -

- - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

#### **Cuarto.- Estudio de Fondo**



La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada satisface la solicitud de información para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos*

*de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió al sujeto Obligado información referente a que le proporcionaran copias simples de todas las CLCs (Cuentas por Liquidar Certificadas) que fueron tramitadas del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, y del primero de enero al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, sin que diera respuesta al respecto el Sujeto Obligado, inconformándose el ahora Recurrente por la respuesta proporcionada, como quedó detallado en el Resultando Segundo de esta resolución.

Así, el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso que nos ocupa, remitió sus alegatos mediante los cuales en lo que interesa contestó:



1.- El 12 de noviembre de 2020 se recibió en esta Unidad, vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) la solicitud objeto del presente recurso con folio 01208620 y por medio de la cual el solicitante pidió lo siguiente:

*"Solicito de la manera más atenta, me proporcionen copia simple legible de TODAS las CLCs (Cuenta por Liquidar Certificada) que fueron tramitadas del 1 de octubre al 31 de diciembre del 2016; y del 1 de enero al 28 de febrero del 2017."*

Dicha solicitud obra en la PNT como constancia probatoria.

2.- En razón de su contenido, dicha solicitud fue turnada a diversas áreas de este Organismo; incluyendo al CP. Luis Daniel Espinoza Matías, Jefe de la Unidad de Información Financiera de los Servicios de Salud de Oaxaca; quien dió respuesta a la petición en términos del oficio 11C/11C.3/014/2021. Dicho oficio obra en la PNT como constancia probatoria. Por lo anterior, ante la inconformidad planteada en ánimos de fortalecer mi dicho; remito capturas de pantalla del sistema INFOMEX donde se puede apreciar la respuesta brindada; mismas que adjunto al presente informe, solicitando sean agregadas como constancias probatorias. Reiterando la respuesta otorgada en términos de la Ley estatal de la materia.

Debido a la gran cantidad y ubicación de la información que imposibilitan su procesamiento y costos tanto en recursos materiales y humanos, por encontramos en la atención de la pandemia por COVID- 19 fue puesta a disposición y consulta del solicitante.

-1-

De lo expuesto por el ente obligado manifestó que por un lado había dado cumplimiento en tiempo y forma a la solicitud de información adjuntando unas capturas de pantalla que por obvió de repeticiones no se reproducen ya que las mismas quedaron plasmadas en el resultando Cuarto de esta resolución, sin embargo, las mismas no son legibles y no se puede corroborar que efectivamente dio respuesta en tiempo y forma, en este sentido, el recurrente al interponer su recurso de revisión acompañó una captura de pantalla, referente al sistema de solicitudes de información del estado de Oaxaca, del cual se puede observar que no se encuentra documentada la respuesta al momento de interponer su recurso de revisión, tal y como se muestra a continuación:

Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendió
Registro de la solicitud	11/11/2020 20:40	11/11/2020 20:40	REGISTRO	Agustin Juarez	Solicitantes
Inicializar valores	11/11/2020 20:40	11/11/2020 20:40	En Proceso	Agustin Juarez	Estado de Oaxaca
4. Definir Plazos	11/11/2020 20:40	11/11/2020 20:40	En Proceso	Agustin Juarez	Estado de Oaxaca

Por otro lado también señala en sus alegatos que la solicitud la turno a diversas áreas de ese organismo incluyendo al Jefe de la Unidad de Información Financiera de los Servicios de Salud de Oaxaca, quien dio respuesta a la petición en términos del oficio 11C/11C.3/014/2021 señalado que la adjunto al presente informe como constancias probatorias, asimismo, señaló que debido a



la gran cantidad y ubicación e la información que imposibilitan su procesamiento tanto en recursos materiales y humanos le fue puesta a disposición y consulta al solicitante.

Por lo que este órgano garante advierte que la respuesta proporcionad por el sujeto obligado no atiende a lo solicitado, pues, aduce que la respuesta se encuentra en el oficio11C/11C.3/014/2021, sin embargo, él mismo no fue acompañado a sus alegatos, tampoco acredito el sujeto obligado haber hecho una búsqueda exhaustiva en las diversas áreas como lo manifestó, pues, tampoco acompaño las documentales probatorias que acrediten su dicho.

Por otro lado el sujeto obligado deberá establecer de manera fundada y motivada si la información solicitada que se encuentra en su posesión implique un análisis, estudio o procesamiento de los documentos cuya entrega o reposición sobrepasa las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con lo solicitado, sólo en este supuesto podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley General de Transparencia.

Por lo que este órgano garante advierte que además de las funciones que refiere el artículo 45 de la Ley General, es competencia de la Unidad de Transparencia, recibir, dar trámite y seguimiento hasta su conclusión, a las solicitudes de acceso a la información o para la protección de datos personales, cumpliendo con las formalidades y plazos señalados en esta ley y demás disposiciones aplicables.

Realizar los trámites internos de cada sujeto obligado, necesarios para entregar la información solicitada, o requerida por el Instituto, y proteger los datos personales.

Asimismo, admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.



La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, fracciones VI y XI, 117 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Par tanto, la respuesta proporcionada por la Unidad de Transparencia es incorrecta, pues, en ningún momento el sujeto obligado acompañó el oficio con el que aduce se encuentra la respuesta, así como haber hecho todas las gestiones necesarias para recabar la información y proporcionarla.

De esta manera, la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado resulta incorrecta por lo que es procedente revocar la respuesta y ordenar al Sujeto Obligado a que realice una búsqueda exhaustiva en las áreas correspondientes y entregue lo solicitado por el recurrente.

#### **Quinto.- Decisión.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente, en consecuencia, se **revoca** la respuesta y se **Ordena** al Sujeto Obligado a que realice una búsqueda exhaustiva en las áreas correspondientes y entregue lo solicitado por el recurrente.



## Sexto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca emite los siguientes:

### RESUELVE:

**Primero.-** Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

**Segundo.-** Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente, en consecuencia, se **revoca** la respuesta y se **Ordena** ordenar al Sujeto Obligado a que realice una búsqueda exhaustiva en las áreas correspondientes y entregue lo solicitado por el recurrente.

**Tercero.-** Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la



notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**Cuarto.-** De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **Ordena** al Sujeto Obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

**Quinto.-** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.

**Sexto.-** Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

**Séptimo.-** Notifíquese la presente Resolución a la Recurrente y al Sujeto Obligado.-

**Octavo.-** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos



Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos,  
quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionada Presidenta

Comisionado

---

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

---

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano